

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Ciencia y Tecnología de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, para efectos de la Fracción E del Artículo 72 Constitucional la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 40 Bis Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1, 2 y 45 incisos, e y f, y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, numeral 1, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84 numeral 1, 85, 157, 158 y 167 numeral 5 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, se presenta a consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen:

METODOLOGÍA

- I. **ANTECEDENTES GENERALES.** Se da constancia del trámite legislativo dado a la proposición objeto del presente dictamen, así como del recibo y turno de la misma.
- II. **CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN.** Se exponen los motivos y alcances de las propuestas en estudio, se hace una breve referencia a los temas que la componen y se transcribe textualmente la propuesta de resolutive.
- III. **CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN.** Los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales sustenta el sentido del presente dictamen.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

I. ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 23 de Septiembre de 2014, en Sesión Plenaria en la Cámara de Diputados se presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican los Artículos 40 Bis y 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología y el Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, presentada por los Diputados Alejandro Rangel Segovia, Manlio Fabio Beltrones Rivera, Irazema González Martínez Olivares y Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez del GP PRI y suscrita por los Diputados Marco Alonso Vela Reyes; Miguel Ángel Aguayo López, Salvador Barajas Del Toro, Rosalba Gualito Castañeda, Benito Caballero Garza, Gerardo Francisco Liceaga Arteaga, Minerva Castillo Rodríguez, José Everardo Nava Gómez, Patricia Retamoza Vega y Fernando Zamora Morales, todos ellos conformantes de la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Cámara de Diputados del GP PRI, por las Diputadas María del Rocío Corona Nakamura, Dulce María Muñiz Martínez y los Diputados Juan Pablo Adame Alemán, Marco Antonio González Valdez, Faustino Félix Chávez y Rafael González Reséndiz.

Segundo. En esta misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, acordó el turno de la propuesta a las Comisiones Unidas de Ciencia y Tecnología y Transparencia y Anticorrupción para su estudio y dictamen. (Oficio número 62-11-3-1837)

Tercero. Con fecha 31 de octubre de 2013 fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifican y adicionan diversas disposiciones del cuarto párrafo de la fracción XII del Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dicha iniciativa precluyó en abril de 2014, sin embargo en el análisis de la misma, se recogieron comentarios, observaciones, opiniones y propuestas que nutren la presente iniciativa, adicionando modificaciones inherentes a la Ley de Ciencia y Tecnología, particularmente los Artículos 40 Bis y 51 en relación a la inclusión de todas aquellas entidades e instituciones cuya misión sea realizar actividades de investigación y desarrollo.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

Cuarto. Para la elaboración del proyecto en análisis, se revisan los trabajos realizados para verificar la atención y regulación en materia de transferencia de tecnología y creación de empresas de base científica y tecnológica incluida en la iniciativa, a saber: sesión de la octava reunión ordinaria de la Comisión de Ciencia y Tecnología celebrada el 21 y 22 de junio de 2013 en la Universidad Autónoma de Nuevo León, el Symposium “Contribuciones a la agroingeniería para el desarrollo empresarial y la competitividad nacional”, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, los días 15 y 16 de agosto de 2013, el Foro para el análisis a la Ley de Ciencia y Tecnología el día 11 de septiembre de 2013, y 2 mesas de trabajo realizadas en la Cámara de Diputados y en el Instituto Nacional de Medicina Genómica en Febrero y Marzo de 2014, respectivamente. En conjunto, se presentaron alrededor de 160 invitados expertos, más de 90 fueron académicos, funcionarios y directivos de Centros Públicos de Investigación, Instituciones de Educación Superior y de otros entes que realizan investigación y desarrollo, el resto provenían de instituciones como Conacyt, el Foro Consultivo Científico y Tecnológico, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y la Coordinación de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Presidencia de la República. Cabe resaltar que todos los asistentes de los entes anteriormente mencionados han manifestado su beneplácito por esta iniciativa ya que resuelve una necesidad patente para la comunidad científica del país que ha sido planteada desde hace 20 años.

Quinto: Con fecha 11 de diciembre de 2014, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó con 373 votos a favor, 0 en contra y 18 abstenciones el dictamen con proyecto de Decreto por el que se modifican los artículos 40 bis y 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología y el párrafo IV de la fracción XII del Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sexto: Con fecha 16 de abril de 2015 el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó con modificaciones la minuta con proyecto de Decreto por el que se modifican los artículos 40 bis y 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología y el párrafo IV de la fracción XII del Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y fue devuelta a la Cámara de Diputados. La votación resultante fue: 68 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Séptimo: En sesión del 30 de octubre de 2015 en la Cámara de Diputados se dio por recibido y turno el expediente que contiene el proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional, proveniente del

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

Senado de la República y fue turnada a la Comisión de Ciencia y Tecnología para su análisis y dictamen.

Octavo: Con fecha 30 de Septiembre de 2015, la Comisión de Ciencia y Tecnología de la LXIII Legislatura recibió una comunicación mediante oficio D.G.L.P. 63-II-8-0103 para hacer del conocimiento de la misma los dictámenes pendientes, siendo único el Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos presentada por la Cámara de Senadores, devuelta para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. CONTENIDO

La minuta materia de este dictamen, ha sido objeto de cuantiosos análisis en un trabajo complejo que involucra la participación de diversos sectores, como se ha dado cuenta en “Antecedentes”. El objetivo primordial de la propuesta consiste en impulsar el desarrollo científico, tecnológico y de innovación del país al incentivar el establecimiento de instancias de gestión para transferencia tecnológica y vinculación en todas las instituciones con actividades de investigación y desarrollo (I+D) y eliminar el impedimento que tienen los investigadores para participar en actividades que implican su vinculación con proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en relación con terceros, a saber, la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas privadas de base tecnológica, participación como socios, colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro y redes regionales de innovación en las cuales se procurará la incorporación de desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas en instituciones y aquellas entidades dedicadas a tareas de ciencia, tecnología e innovación, así como de los investigadores formados en ellos.

La propuesta argumenta que para lograr lo anterior es necesario realizar modificaciones a la Ley de Ciencia y Tecnología, particularmente a los artículos 40 bis y 51 por las siguientes consideraciones:

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

a) Aún cuando en el Artículo 40 se encuentran contenidas disposiciones en relación a las actividades antes mencionadas, sólo se da cobijo a Instituciones de Educación Superior (IES) y Centros Públicos de Investigación (CPI), dejando fuera a aquellas instituciones de la Administración Pública Federal que de acuerdo con su instrumento de creación (estatuto, acta, decreto o equivalente) tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica y efectivamente lo realicen (por ejemplo, los 23 Institutos Nacionales de Salud, el Instituto Nacional de Metrología, el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, y otras 11 Instituciones enlistadas en la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento).

b) El artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología remite a los investigadores a observar el último párrafo de la fracción XII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a fin de prevenir que se incurra en el conflicto de intereses y es que en esta disposición, sólo se incluye a investigadores de Centros Públicos de Investigación (CPI), dejando fuera del supuesto jurídico a Instituciones de Educación Superior (IES), y a aquellas entidades y organismos de la Administración Pública Federal que de acuerdo a su instrumento de creación tengan como objeto predominante la realización de actividades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación. Dicha imposibilidad da pie por un lado a la pérdida de oportunidades de crecimiento para la institución, los investigadores y la sociedad en general, y por otro podría dar pie a prácticas no deseadas como uso de “prestarnombres”. Ello quedo de manifiesto en las platicas y reuniones de trabajo que para tal fin se llevaron a cabo durante el año 2014.

La propuesta contenida en el expediente devuelto del Senado de la República es complementaria al objetivo inicial y agrega elementos que abonan a la construcción de un ecosistema de innovación, de manera que incluye:

- ◆ 1. Ampliar con el fin de incluir dentro del supuesto jurídico contenido en los artículos 40 Bis y 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología a investigadores de las instituciones de educación, los Centros públicos de investigación y las entidades de la administración pública que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación. Pues actualmente en el Artículo 40 Bis sólo consideran a las universidades e instituciones de educación pública superior y los Centros Públicos de Investigación como aquellas que

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

pueden crear unidades de vinculación y transferencia de conocimiento. Dejando fuera a las aquellas entidades de la Administración Pública Federal, en tanto que el Artículo 51 sólo considera a los Centros Públicos de Investigación como los responsables de promover conjuntamente con los sectores público y privado la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas privadas de base tecnológica, y redes regionales de innovación en las cuales se procurará la incorporación de desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas en dichos centros, así como de los investigadores formados en ellos, dejando un vacío en relación con Instituciones de Educación Superior y aquellas Entidades de la Administración Pública Federal cuyas actividades sean de I+D.

2. Al mismo tiempo, establece una serie de principios que deberán contener y observar la normatividad interna que en su momento expidan las Instituciones, los centros públicos de investigación y las entidades de la administración pública federal, para dar un mayor alcance, flexibilidad y transparencia a la conformación de alianzas tecnológicas
3. Otro cambio importante es el nuevo enfoque que se da a la reforma al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues se establece una nueva redacción para otorgar mayor certidumbre a los investigadores, bajo la lógica de que sólo incurrirán en "conflicto de interés" cuando obtengan beneficios en contravención a las disposiciones institucionales respectivas.
4. Se da mayor inclusión, pues abre el universo a todas las instituciones de educación como potenciales beneficiarias de estas acciones de vinculación. De manera particular proponen no limitar sólo a las Instituciones de Educación superior el supuesto jurídico que permite la creación de alianzas estratégicas con el sector productivo, sino ampliarlo a todas las Instituciones de Educación, pues existe evidencia suficiente para afirmar que la innovación también se da y puede ser generada en cualquier modalidad de institución educativa. Toda vez que en la práctica el uso de estas modificaciones a fin de establecer Unidades de Vinculación y Transferencia del Conocimiento (UVTC) deberá cubrir antes bastas necesidades en esta materia en instituciones que no sean de educación superior, pues las motivará a propiciar cambios necesarios y a iniciar y/o elevar sus vínculos con el sector productivo.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

5. Ampliar con el fin de incluir dentro del supuesto jurídico contenido en el cuarto párrafo de la Fracción XII del Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos investigadores de las instituciones de educación, los Centros públicos de investigación y las entidades de la administración pública que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación y que sean considerados servidores públicos.
6. De manera integral, aclarar el existente vacío legal, en donde se les señalan como sujetos de responsabilidades pero no se precisan los términos de éstas como sí se hace en el caso de los centros públicos de investigación, tanto en la ley de Ciencia y Tecnología, como en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de tal manera que se prevenga que los investigadores universitarios sean juzgados y sancionados discrecionalmente, dando pie a injusticias o paso a la corrupción; con lo cual se estaría impidiendo su pleno desarrollo profesional al no tener claro el límite de un posible conflicto de intereses; se inhibe la inversión privada para fomentar la ciencia y la tecnología; así como las capacidades de emprendedurismo de los propios investigadores. Todo ello, en detrimento de la investigación, la ciencia y el desarrollo tecnológico en México y de la transferencia que los tiempos actuales demandan.

A continuación, se incluye un cuadro comparativo de las modificaciones realizadas a la propuesta inicial de la Cámara de Diputados y las devueltas por la Cámara de Senadores:

MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA CAMBIOS SENADO
Artículo 40 Bis. Las instituciones de educación superior, los centros públicos de investigación y las entidades de la administración pública federal que de acuerdo con	Artículo 40 Bis. Las instituciones de educación, los Centros públicos de investigación y las entidades de la administración pública que realicen actividades de

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica, y efectivamente las realicen, podrán crear unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, en las cuales se procurará la incorporación de desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas en los mismos, así como del personal de dichas entidades e instituciones.	investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, podrán crear unidades de vinculación y transferencia de conocimiento en las cuales se incorporarán los desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas en los mismos, así como del personal de dichas instituciones de educación, Centros y entidades.
Estas unidades de vinculación y transferencia de conocimiento podrán constituirse mediante la figura jurídica que mejor convenga para sus objetivos, en los términos de las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se constituyan como entidades paraestatales y podrán contratar por proyecto a personal académico de dichas entidades e instituciones sujeto a lo dispuesto a los artículos 51 y 56 de esta ley.	Estas unidades podrán constituirse mediante la figura jurídica que mejor convenga para sus objetivos, en los términos de las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se constituyan como entidades paraestatales y podrán contratar por proyecto a personal académico de dichas instituciones, Centros y entidades sujeto a lo dispuesto a los artículos 51 y 56 de esta ley.
Las unidades a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán financiar su gasto de operación con recursos públicos. Los recursos públicos que, en términos de esta Ley, reciban las unidades deberán destinarse exclusivamente a generar y ejecutar proyectos en materia de desarrollo tecnológico e innovación y promover su vinculación con los sectores productivos y de servicios	Las unidades a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán financiar su gasto de operación con recursos públicos. Los recursos públicos que, en términos de esta Ley, reciban las unidades deberán destinarse exclusivamente a generar y ejecutar proyectos en materia de desarrollo tecnológico e innovación y a promover su vinculación con los sectores de actividad económica.
Artículo 51.	Artículo 51.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

Los centros públicos de investigación, las instituciones de educación superior y las entidades de la administración pública federal que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación científica y tecnológica y efectivamente lo realicen, promoverán conjuntamente con los sectores público y privado la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas privadas de base tecnológica, y redes regionales de innovación en las cuales se procurará la incorporación de desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas en dichos centros, entidades e instituciones, así como de los investigadores, académicos y personal especializado adscritos al centro, institución o entidad, que participen en la parte sustantiva del proyecto.

Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de gobierno de las instituciones, centros y entidades aprobarán y establecerán lo siguiente:

I. Los lineamientos y condiciones básicas de las asociaciones, alianzas, consorcios, unidades, redes o nuevas empresas que conlleven la participación de instituciones, centros y entidades, con o sin aportación en el capital social en las empresas de que se trate; y

Las instituciones de educación, los Centros públicos de investigación y las entidades de la administración pública que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación promoverán conjuntamente con los sectores público y privado la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas privadas de base tecnológica y redes regionales de innovación en las cuales se incorporarán los desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas en dichas instituciones de educación, Centros y entidades, así como de los investigadores, académicos y personal especializado adscritos a la institución, Centro o entidad, que participen en la parte sustantiva del proyecto.

Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de gobierno de las instituciones de educación, Centros y entidades aprobarán y establecerán lo siguiente:

I. Los lineamientos y condiciones básicas de las asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas de base tecnológica o redes de innovación, que conlleven la participación de instituciones de educación, Centros y entidades, con o sin

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

aportación en el capital social en las empresas de que se trate. Para tal efecto, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Las figuras a que se refiere el párrafo anterior, podrán constituirse mediante convenios de colaboración o a través de instrumentos que den origen a una nueva persona jurídica. En este último caso, será necesario el acuerdo del órgano de gobierno correspondiente.
- b) La aportación de las instituciones de educación, Centros y entidades en dichas figuras no deberá rebasar el 49% de la participación total.
- c) Los beneficios derivados de la propiedad intelectual que se generen con la participación del personal de la institución, Centro o entidad en las figuras mencionadas, se otorgarán de conformidad con lo establecido en esta ley y en los lineamientos que al efecto expida el órgano de gobierno, sin perjuicio de las prestaciones de carácter laboral que en su caso corresponden a dicho personal.
- d) La participación del personal de la institución, Centro o entidad en las figuras a que se refiere el presente artículo, en los términos de la presente ley, no implicará que incurra en conflicto de intereses.
- e) El pago de las compensaciones complementarias por concepto de regalías no constituirá una prestación regular y continua en

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

II. Los términos y requisitos para la incorporación y participación del personal de instituciones, centros y entidades en las asociaciones, alianzas, consorcios, unidades, redes o nuevas empresas de que se trate. Asimismo, los órganos de gobierno de las instituciones, centros y entidades podrán establecer apoyos y criterios conforme a los cuales el personal de los mismos pueda realizar la incubación de empresas tecnológicas de innovación en coordinación con la propia institución, centro o entidad, según corresponda y, en su caso, con terceros. Los términos, requisitos y criterios a que se refiere la fracción II y el párrafo anterior serán establecidos por los órganos de gobierno o equivalente de las instituciones, centros y entidades mediante normas generales que deberán expedir al efecto y que	favor del personal de la institución de educación, Centro o entidad, por estar condicionado dicho pago al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones que al efecto expidan los órganos de gobierno correspondientes. II. Los términos y requisitos para la incorporación y participación del personal de instituciones, Centros y entidades en las asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas de base tecnológica o redes de innovación. Asimismo, los órganos de gobierno de las instituciones, centros y entidades podrán establecer apoyos y criterios conforme a los cuales el personal de los mismos pueda realizar la incubación de empresas tecnológicas de innovación en coordinación con la propia institución, centro o entidad, según corresponda y, en su caso, con terceros. Los términos, requisitos y criterios a que se refiere la presente fracción serán establecidos por los órganos de gobierno o equivalente de las instituciones de educación, Centros y entidades mediante normas generales que deberán expedir al efecto y que consistirán en medidas de carácter preventivo orientadas a evitar que su personal incurra en el conflicto de intereses al que se refieren las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.
--	--

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

consistirán en medidas de carácter preventivo orientadas a evitar que su personal incurra en el conflicto de intereses al que hacen referencia los artículos 8, fracción XII, y 9 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Previo a su expedición, estas normas deberán contar con la opinión favorable emitida por el respectivo órgano interno de control.	Los órganos de gobierno o equivalente también determinarán lo relativo a los derechos de propiedad intelectual y los beneficios que correspondan a instituciones de educación, Centros y entidades en relación a lo dispuesto en este artículo.
Los órganos de gobierno o equivalente también determinarán lo relativo a los derechos de propiedad intelectual y los beneficios que correspondan a instituciones, centros y entidades en relación a lo dispuesto en este artículo.	Para promover la comercialización de los derechos de propiedad intelectual e industrial de las instituciones, centros y entidades, los órganos de gobierno o equivalente aprobarán los lineamientos que permitan otorgar a los investigadores, académicos y personal especializado, que los haya generado hasta 70 por ciento de las regalías que se generen.
Para promover la comercialización de los derechos de propiedad intelectual e industrial de las instituciones, centros y entidades, los órganos de gobierno o equivalente aprobarán los lineamientos que permitan otorgar a los investigadores, académicos y personal especializado, que los haya generado hasta 70 por ciento de las regalías que se generen.	

Artículo 8. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	PROPUESTA CAMBIOS SENADO
Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:	Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

I. a XI. ... XII. ... Los servidores públicos de las instituciones de educación superior, los centros públicos de investigación y las entidades de la administración pública federal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que con tal carácter y de acuerdo con sus funciones lleven a cabo actividades de investigación, desarrollo o innovación científica y tecnológica podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios. Dichas actividades podrán ser, además de las previstas en el citado artículo, la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas de base tecnológica, o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o cualquier otro concepto, sin respetar la normatividad institucional. El órgano de control interno respectivo verificará el cumplimiento de dicha normatividad, respetando la autonomía de la que goce, en su caso, la institución, centro o entidad; XIII. a XXIV.	obligaciones: I. a XI. ... XII. ... Los servidores públicos de las instituciones de educación, los Centros y las entidades de la administración pública federal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios. Dichas actividades serán, además de las previstas en el citado artículo, la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables a la Institución. XIII. a XXIV.
--	---

III. CONSIDERACIONES

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

Las Comisión dictaminadora realizó el análisis del expediente que contiene la minuta para reformar la Ley de Ciencia y Tecnología, así como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como consultas detalladas del tema y de acuerdo a los argumentos jurídicos presentados la consideran viable, toda vez que plantea lograr un cambio integral que pueda colaborar a desarrollar un ecosistema favorable de innovación, con la transparencia y objetividad necesaria pues resulta indudable que el desarrollo tecnológico internacional nos ha absorbido y en él, México ha quedado rebasado, pese a que en el país se cuenta con los recursos humanos y materiales esenciales para transitar por esta vía. A continuación se exponen las principales consideraciones:

- A.** La necesidad urgente que tiene México de acceder a gran velocidad a la Economía del Conocimiento exige acciones importantes, en una gran cantidad de frentes. Entre ellos el legal.

No sólo es necesario incrementar la inversión nacional en CTI al equivalente al 1% del PIB. Este incremento no tendría sentido si no existe un ecosistema de innovación adecuado que haga que esa inversión permee en la sociedad y produzca los resultados esperados en el bienestar social y económico del país, y con reglas que así lo respalden, faciliten y estimulen. El marco normativo en ciencia y tecnología debe ser parte central de la puesta en marcha, perfeccionamiento y funcionamiento eficiente de dicho ecosistema de innovación.

- B.** La necesidad de distinguir la calidad de servidor público de tipo administrativo y uno que realiza investigación, por lo que se realizó un análisis de la figura de servidores públicos encontrando lo siguiente:

A la generalidad de las personas que trabajan en oficinas públicas de la Federación se les conoce como servidores públicos federales. A través de estas personas, el Estado ejerce sus funciones públicas, y por eso se utiliza el término *Servidor Público*: la persona presta un servicio público, propiamente dicho.

En razón de este servicio público, a estas personas, a su actuación y a su pertenencia a la Federación, les son aplicables varios regímenes legales. En efecto, su desempeño y estatus legal tiene muchos efectos: actos de autoridad, ejercicio de recursos públicos, cumplimiento de los cometidos del Estado,

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

desarrollo de funciones administrativas a favor de los particulares, cobro de un sueldo a cargo del erario federal, etcétera.

A la diversidad de regímenes que se aplican a los servidores públicos se le denominará, en este documento de propuestas, como *Estatuto de los Servidores Públicos*.

La totalidad de los servidores públicos de la Administración Pública Federal comparten la aplicación de dos regímenes legales: el de responsabilidades administrativas, por ser funcionarios del Estado, y el laboral, como trabajadores.

Cabe aclarar que no a todos los investigadores del Estado les es aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aunque sí la Constitución. Un ejemplo de lo anterior es el de los investigadores de las universidades e instituciones a los que la ley les da autonomía (en aplicación del artículo 3º Constitucional). Aunque son servidores públicos, no les es aplicable la Ley de Responsabilidades. Y es que se reconoce que esa autonomía alcanza para que esas instituciones emitan su propio marco legal de responsabilidades, siguiendo lo que indica la Constitución. Como ejemplo, está la UNAM a nivel federal.

Ahora bien, existen algunos regímenes específicos que aportan mayor claridad a la delimitación de quiénes son investigadores: el de Centros Públicos de Investigación y el de las Universidades e Instituciones que gozan de autonomía por Ley.

Por tanto, los investigadores que prestan sus servicios en dependencias y entidades de la APF, son servidores públicos según lo dispone el Título Cuarto de la Constitución y por ello se les aplica la Ley de Responsabilidades. En esta materia, a los investigadores no se les aplica a la fecha ningún régimen especial, a excepción de relacionado con el conflicto de interés.

- C. Un análisis legal del concepto general de conflicto de interés según la fracción XII del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos fue realizado encontrando lo siguiente.

La Ley impone como obligación al servidor público abstenerse de solicitar, aceptar o recibir beneficios que procedan de personas directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el mismo, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Habrá

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

El conflicto de interés se da cuando:

- El beneficio recibido sea dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones.
- El beneficio se reciba por sí o por interpósita persona.
- Se efectúe la operación durante el ejercicio de las funciones y hasta un año después de terminadas éstas.
- El beneficio lo reciba el servidor público o bien:
 - Su cónyuge.
 - Parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.
 - Parientes civiles.
 - Terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.
 - Socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
- El beneficio proceda de cualquier persona, física o moral, no importa si la actividad es profesional, comercial o industrial.

D. Un análisis de la reforma anterior al tema en cuestión fue realizado encontrando lo siguiente:

La reforma de agosto de 2006 para crear un régimen excepcional para los Centros Públicos de Investigación.

Para fines de claridad, se cita el texto de la excepción al conflicto de interés aplicable a investigadores, prevista en la *Ley de Responsabilidades* en cita:

En el caso del personal de los centros públicos de investigación, los órganos de gobierno de dichos centros, con la previa autorización de su órgano de control interno, podrán determinar los términos y condiciones específicas de aplicación y excepción a lo dispuesto en esta fracción, tratándose de los conflictos de intereses que puede implicar las actividades en que este personal participe o se vincule con proyectos de investigación científica y

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

***desarrollo tecnológico en relación con terceros de conformidad con lo que establezca la
Ley de Ciencia y Tecnología;***

Este párrafo fue adicionado a la Ley de Responsabilidades en agosto de 2006, junto con la última gran reforma aplicable a los Centros Públicos de Investigación. Esto implicó:

i. *Reforma a la Ley de Ciencia y Tecnología.*

En 2006 se reformó una parte importante del Capítulo IX de la Ley de Ciencia y Tecnología, denominado **Centros Públicos de Investigación**. Concretamente, se modificaron los Artículos 47; 48; 50, fracción IV, 51, 56, fracciones IV, VIII, IX, XI y 59; y se adicionaron los Artículos 56, con las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX, 60; 61; 62.

La idea fue reformar de manera completa el régimen de los Centros Públicos de Investigación (CPIs), para que ejercieran sus funciones de investigación con mayor eficacia, en temas como su definición jurídica, autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa, y de gestión presupuestaria. También se modificó el régimen aplicable a sus Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, el uso de sus recursos autogenerados y, muy importante, los mecanismos para lograr una mayor vinculación con otras instituciones de investigación y los sectores público, social y privado.

ii. *Reforma a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.*

La modificación al segundo párrafo del artículo 3º de la Ley de Entidades es pequeña, pero fundamental. Para entenderlo, vale la pena citar de manera textual el artículo relativo del Decreto de Reforma:

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se reforma el párrafo segundo del Artículo 3o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:*

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

Artículo 3. ...

Las entidades de la Administración Pública Federal que sean reconocidas como Centros Públicos de Investigación en los términos de la Ley de Ciencia y Tecnología, se registrarán por esa Ley y por sus respectivos instrumentos de creación. Sólo en lo no previsto se aplicará la presente Ley.

En este artículo se contiene el principio fundamental de excepcionalidad del sector Ciencia y Tecnología, en relación con el resto de las entidades paraestatales. Eso no quiere decir que los CPIs sean los únicos que se benefician de un régimen excepcional. Sin embargo, sí es un gran avance en reconocer que la investigación científica que lleva a cabo el Estado es muy importante y debe ser tratada de acuerdo con sus peculiaridades.

iii. *Reforma a la Ley de Adquisiciones.*

En el mismo espíritu de crear un régimen excepcional, favorable a los CPIs, el Decreto modifica la Ley que regula la adquisición de bienes del sector público. Este es el texto como apareció en el Diario Oficial de la Federación:

ARTÍCULO TERCERO. *Se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al Artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para quedar como sigue:*

Artículo 1. ...

...

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen por los Centros Públicos de Investigación con los recursos autogenerados de sus Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología, se regirán conforme a las reglas de operación de dichos fondos, a los criterios y procedimientos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de estos Centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso estime necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al centro las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

iv. *Reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

Se adicionó un párrafo al artículo 8º, fracción XII, bajo la premisa, nuevamente, de establecer un régimen de excepción a favor de la operación de los Centros Públicos de Investigación en relación con su vinculación.

Como puede notarse, el Decreto de reformas de 2006 es muy relevante en la construcción de un sistema de excepciones a favor de los CPIs para que puedan llevar a cabo sus actividades de investigación y vinculación de manera más eficaz, eliminando diversas ataduras impuestas por la legislación administrativa aplicable a las entidades paraestatales.

En otras palabras, el legislador reconoció a través del Decreto de agosto de 2006 que, para que los CPIs puedan investigar con libertad y vincularse eficazmente, era necesario hacer una serie de excepciones al régimen de control administrativo, presupuestario y de adquisiciones aplicable a la generalidad de las entidades paraestatales. Bajo esta premisa, el nuevo régimen debía permitir a los Centros una mayor vinculación. Para ello, los propios Centros y sus investigadores deberían sentirse con mayor libertad para llevar a cabo proyectos de vinculación, sin estar limitados por el régimen general del conflicto de interés.

Un análisis de las principales contribuciones de la reforma de 2006 se realizó encontrando lo siguiente:

a. Alcances de la Reforma de 2006.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

El gran mérito de la reforma de 2006 es la introducción del concepto de excepcionalidad en el régimen general de conflicto de interés. Sin embargo, la forma en que está redactado el precepto es oscuro e incompleto, además de que no fue lo suficientemente amplio como para abarcar a todos los investigadores de la APF.

Como se señaló, el avance sustantivo del régimen vigente del artículo 8° de la Ley de Responsabilidades es conceptual: a los investigadores que son servidores públicos, no debe aplicarse el régimen del conflicto de interés en el caso de vinculación.

Conforme a este régimen de excepcionalidad, un investigador puede recibir beneficios de un tercero por su actividad como servidor público investigador; por ejemplo, una empresa privada puede pagarle dinero por concepto de regalías por la explotación de una patente. Al menos en lo conceptual, si no existiera la excepción actual de la Ley de Responsabilidades, cualquier transferencia de tecnología sería a título gratuito para el investigador o, de lo contrario y si recibiera un beneficio, habría un conflicto de interés.

Desafortunadamente, el texto no es tan contundente en la construcción de la excepción al conflicto de interés. Desde el punto de vista legal, y según la redacción del actual artículo 8°, no es que no exista conflicto de interés. Conceptualmente existe, salvo un supuesto de excepción.

En otras palabras, lo que en el fondo establece el artículo señalado es que ese conflicto de interés existe, pero no será sancionado siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos limitados y poco claros. Esta es la base de la crítica principal al régimen actual.

Cabe precisar, antes de avanzar en las críticas al régimen vigente, que el mismo va dirigido al servidor público, no al Centro. Es decir que el CPI puede vincularse aún sin la excepción. Sólo que en ese extremo la entidad sería la única beneficiada económicamente por el desarrollo científico o tecnológico transferido y se excluiría al investigador, lo cual no contribuye a la generación de un ecosistema de innovación que requiere el país.

b. La reforma de 2006: Es un régimen ineficaz.

Así, el régimen que se estudia quedó corto en el cumplimiento de su objetivo. Como quedó redactado, el investigador siempre **incurre** en conflicto de interés. Es cierto, podría no ser sancionado, pero ello sólo si se cumplen ciertos requisitos, limitados, imprecisos y en todo caso previstos aleatoriamente

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

en normas secundarias. Esto en la práctica no ha eliminado el temor de los investigadores a vincularse pues permanece la sensación de ser fácilmente sancionados: siempre están en conflicto de interés; ya se verá, en su caso, si no hay sanción.

A ello se aúna que el texto de la Ley no es claro y es poco transparente ya que no es exhaustivo en sus reglas. Deja la aplicación efectiva a normas secundarias aprobadas por el órgano de gobierno respectivo. Hay una gran incertidumbre jurídica. Y si se considera que esas normas son opinables *ex-ante* por los órganos de control interno, que suelen ser represivos y actúan infundiendo temor, se puede concluir que el régimen no ha alcanzado, en la práctica, su objetivo: permitir a los investigadores a vincularse fácilmente, con transparencia y de manera legal.

c. Crítica a la reforma de 2006: es un régimen limitado.

Otro defecto de la reforma de 2006 es que tiene alcances limitados en cuanto a quiénes beneficia. Aunque debe reconocerse que no es por error, sino que ello deviene del espíritu de la propia reforma. En efecto, la excepción al conflicto de interés es incompleta pues sólo se aplica a los Centros Públicos de Investigación.

Sin duda, el Decreto de agosto de 2006 prevé una gran reforma, con grandes avances conceptuales a favor de la investigación que lleva a cabo el Estado. Pero sólo a una parte de ella, pues la reforma es aplicable únicamente a los CPIs. En otras palabras, no todos los investigadores de la Administración Pública Federal, centralizada o paraestatal, pueden beneficiarse de esta excepción al régimen del conflicto de interés. Sólo aquéllos que sean parte de los Centros Públicos de Investigación.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es aplicable a todos los investigadores de la Administración Pública Federal centralizada o paraestatal. No obstante, los CPIs son sólo una parte del sector paraestatal.

Sólo pueden ser considerados como CPIs aquéllas entidades paraestatales que cumplan con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Ciencia y Tecnología, modificado, por cierto, con la reforma de 2006:

Artículo 47. Para efectos de esta Ley serán considerados como centros públicos de investigación las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

actividades de investigación científica y tecnológica; que efectivamente se dediquen a dichas actividades; que sean reconocidas como tales por resolución conjunta de los titulares del CONACyT y de la dependencia coordinadora de sector al que corresponda el centro público de investigación, con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos presupuestales, y que celebren el convenio de administración por resultados que establece el presente Capítulo, para evaluar su desempeño y el impacto de sus acciones. Dicha resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. El CONACyT tomará en cuenta la opinión del Foro Consultivo Científico y Tecnológico.

Quedan fuera del universo de los CPIs una gran cantidad de entidades paraestatales, u órganos del sector centralizado, que llevan a cabo investigación científica y que deberían beneficiarse de la excepción al régimen de conflicto de interés. Por ejemplo, el Centro de Investigaciones Avanzadas del IPN (CINVESTAV), el nuevo Tecnológico Nacional de México, todos los institutos nacionales de salud, los catedráticos CONACYT, etcétera.

- E.** Una gran preocupación en esta Cámara de Diputados consistía en conocer el posible impacto presupuestal que acarrearían estos cambios, pues de ser así habría que valorarse debido a las condiciones económicas actuales del país. El Centro de Estudios de las Finanzas Públicas realizó el análisis correspondiente y determinó la clara inexistencia de algún posible impacto presupuestal, según consta en el Oficio CEFP/DG/0191/15.
- F.** La propuesta beneficiaría a más de 500 instituciones de educación superior con no menos de 20,000 investigadores en ellas y 21,359 miembros del sistema nacional de investigadores (SNI), además de los no menos de 14,000 investigadores insertos en la iniciativa privada, para un total de 65,000 investigadores beneficiados. Sin contar el gran número de estudiantes inscritos en los más de 10,000 programas de posgrado existentes en el país y que eventualmente formarán parte del cuerpo de investigadores beneficiados.
- G.** La búsqueda del aumento en el número de patentes nacionales que en 2014 solo representó ocho por ciento (8%) del total (1292 de 15,314) y con ello la creación de valor y elevación de productividad con mejores ingresos a la mente y mano de obra, y más empleos en diferentes ramas industriales.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

- H.** La reforma energética incluye disposiciones que se cubrirán por esta vía, por ejemplo las cuotas del 25 por ciento de componentes nacionales, que potencialmente permitirán mejorar la posición de México (actualmente 72) de entre los 145 países considerados en el índice de la economía del conocimiento establecido por el Banco Mundial.
- I.** Una buena parte de la investigación científica del país se lleva a cabo por parte de instituciones y centros de investigación de carácter público, principalmente federales. El tema de conflicto de interés, podría inhibir o afectar negativamente el trabajo sustantivo de dichas instituciones o sus investigadores, incluida su vinculación con el sector privado o social. De ser así, se tendría un impacto negativo directo en el desarrollo de la CTI de este país.
- J.** Las modificaciones realizadas por la Cámara de Senadores tienen por objeto enriquecer la propuesta contenida en la Minuta, ello queda de manifiesto al identificar que han introducido nuevos elementos a fin de dar mayor claridad a las posibilidades de vinculación entre la academia y el sector productivo nacional; de esta forma, se establecen una serie de principios que deberán contener y observar la normatividad interna que en su momento expidan las Instituciones, los centros públicos de investigación y las entidades de la administración pública federal, para dar un mayor alcance, flexibilidad y transparencia a la conformación de alianzas tecnológicas. Este es un elemento que podría considerarse faltante en la minuta aprobada por la Cámara de Diputados.
- K.** La propuesta en cuestión atiende diversas solicitudes que la comunidad académica ha tenido desde hace al menos 20 años. La petición se encuentra incluida en la “Agenda Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación” presentada por el Dr. José Narro en noviembre de 2013, que incluye la voz de la comunidad científica, empresarios y académicos en la que plantea: “La revisión de la normatividad de las Instituciones de Educación Superior (IES) y Centros Públicos de Investigación (CPI) para permitir la obtención de incentivos económicos, cuidando que no haya conflictos de interés, para mayor vinculación de los investigadores con el sector empresarial, corrigiendo el andamiaje legal que impide el incremento de inversión privada en la creación y transferencia de tecnología científica (contratos de transferencia, movilidad de academia a la empresa (spin-offs) o empresas iniciadas por investigadores.”

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

- L.** Estados Unidos realizó esta modificación de Ley en 1980 dentro de la Ley Bayh-Dole y ello le permitió tener la capacidad de desarrollar su economía de manera definitiva. Se estima que en la década de los 90, Estados Unidos basó más del 50% de su economía en el desarrollo científico y tecnológico posibilitado por el ecosistema legislativo que inicio con la Ley Bayh-Dole.
- M.** La propuesta atiende el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en cuyo objetivo 3.5 establece “hacer del desarrollo científico, tecnológico y la innovación pilares para el progreso económico y social, sostenible” a través de diversas estrategias como la Estrategia 3.5.4 que busca “contribuir a la transferencia y aprovechamiento del conocimiento, vinculando a las instituciones de educación superior y los centros de investigación con los sectores público, social y privado”, con la creación y expansión de empresas de alta tecnología, fomentando la innovación tecnológica y el autoempleo en los jóvenes.
- N.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1 especifica que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” Por lo anterior, y considerando que los investigadores de Centros Públicos de Investigación (CPIs) si pueden realizar acciones de vinculación y transferencia establecidas en la Ley de Ciencia y Tecnología, el hecho de que no se considere a los demás investigadores de Instituciones de Educación Superior y de aquellas entidades o instituciones que no sean considerados Centros Públicos podría incluso constituir una violación a derechos humanos fundamentales pues se estaría cometiendo un acto de discriminación. Al mismo tiempo no se podría quitar esta libertad ya existente a los investigadores de CPIs. Lo anterior propicia que las mismas instituciones de investigación nieguen la posibilidad a los inventores de licenciar su propio invento, lo cual discrimina a los mismos, con los cambios previstos en la iniciativa se evita cualquier condición discriminatoria.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

- O.** De acuerdo a la exposición de motivos contenida en la Iniciativa original, la regulación en materia de transferencia de tecnología -particularmente en relación a la creación de nuevas empresas de base científica y tecnológica- es hoy una necesidad apremiante que ya todos los países desarrollados han resuelto y la mayoría de los países en desarrollo han atendido y se incluye un análisis comparativo en relación al status que guarda el trabajo de los investigadores dedicados a actividades de investigación científica y tecnológica, mismo que se sintetiza a continuación:
- a) Estados Unidos** legisló en la materia que nos ocupa desde 1980 por medio de un instrumento que agrupó diversas inquietudes en la materia y sirvió de base para desarrollar nuevas iniciativas que dieron origen y mantienen el estado que hoy tiene en relación a desarrollo tecnológico, la Ley Bayh-Dole. Entre la gran gama de contenido, existe una política uniforme de patentes para los derechos de invenciones realizadas por empleados del gobierno (UNIFORM PATENT POLICY FOR RIGHTS IN INVENTIONS MADE BY GOVERNMENT EMPLOYEES), misma apoyada por una enmienda referida dentro de la Ley Bayh-Dole que incluso les permite poseer el título de una patente realizada por sus investigaciones.
 - b) Brasil**, en su Constitución se encuentra contenido un Capítulo (IV) dedicado a Ciencia y Tecnología, donde se estipula en su artículo 218 que: El Estado promoverá e incentivará el desarrollo científico, la investigación y la capacitación tecnológica y con base en ello, el 5 de julio de 2004, la Cámara de Diputados del Congreso del Brasil aprobó la Ley de Innovación con el fin de proporcionar incentivos para incrementar las actividades innovadoras y facilitar la investigación científica y tecnológica de las empresas, especialmente las pequeñas y medianas empresas (Pymes) con la participación de investigadores.
 - c) Colombia** cuenta incluso con una Política Nacional de Fomento a la Investigación y la Innovación, dentro del cual se encuentra el Programa de Apoyo a las Incubadoras de Base Tecnológica y se favorece la creación de Empresas de Base Tecnológica con participación de Investigadores o innovadores de instituciones de educación superior (*spin offs* universitarios).

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

- d) **Corea del Sur.** En la materia que nos ocupa, encontramos que Corea del sur no sólo permite a sus investigadores participar en empresas, sino que los incentiva con programas que involucran fuertes sumas de dinero para que logren desarrollos basados en ciencia básica, por ejemplo el Programa de Iniciativas de Investigación Creativa, que representa un reflejo de su idea de política pública basada en pasar de la imitación a la innovación.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Ciencia y Tecnología se manifiesta por aprobar la Minuta que nos ocupa en los términos precisados en el presente Dictamen, y remitir en su momento al Ejecutivo para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DE LA LEY FEDERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 40 Bis y 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

Artículo 40 Bis.

Las instituciones de educación, los Centros públicos de investigación y las entidades de la administración pública que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, podrán crear unidades de vinculación y transferencia de conocimiento en las cuales se incorporarán los desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas en los mismos, así como del personal de dichas instituciones de educación, Centros y entidades.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

Estas unidades podrán constituirse mediante la figura jurídica que mejor convenga para sus objetivos, en los términos de las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se constituyan como entidades paraestatales y podrán contratar por proyecto a personal académico de dichas instituciones, Centros y entidades sujeto a lo dispuesto a los artículos 51 y 56 de esta ley.

Las unidades a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán financiar su gasto de operación con recursos públicos. Los recursos públicos que, en términos de esta Ley, reciban las unidades deberán destinarse exclusivamente a generar y ejecutar proyectos en materia de desarrollo tecnológico e innovación y a promover su vinculación con los sectores de actividad económica.

Artículo 51.

Las instituciones de educación, los Centros públicos de investigación y las entidades de la administración pública que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación promoverán conjuntamente con los sectores público y privado la conformación de asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas privadas de base tecnológica y redes regionales de innovación en las cuales se incorporarán los desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas en dichas instituciones de educación, Centros y entidades, así como de los investigadores, académicos y personal especializado adscritos a la institución, Centro o entidad, que participen en la parte sustantiva del proyecto.

Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de gobierno de las instituciones de educación, Centros y entidades aprobarán y establecerán lo siguiente:

- I. Los lineamientos y condiciones básicas de las asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas de base tecnológica o redes de innovación, que conlleven la participación de instituciones de educación, Centros y entidades, con o sin aportación en el capital social en las empresas de que se trate. Para tal efecto, se tomará en cuenta lo siguiente:

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

- a) Las figuras a que se refiere el párrafo anterior, podrán constituirse mediante convenios de colaboración o a través de instrumentos que den origen a una nueva persona jurídica. En este último caso, será necesario el acuerdo del órgano de gobierno correspondiente.
- b) La aportación de las instituciones de educación, Centros y entidades en dichas figuras no deberá rebasar el 49% de la participación total.
- c) Los beneficios derivados de la propiedad intelectual que se generen con la participación del personal de la institución, Centro o entidad en las figuras mencionadas, se otorgarán de conformidad con lo establecido en esta ley y en los lineamientos que al efecto expida el órgano de gobierno, sin perjuicio de las prestaciones de carácter laboral que en su caso corresponden a dicho personal.
- d) La participación del personal de la institución, Centro o entidad en las figuras a que se refiere el presente artículo, en los términos de la presente ley, no implicará que incurra en conflicto de intereses.
- e) El pago de las compensaciones complementarias por concepto de regalías no constituirá una prestación regular y continua en favor del personal de la institución de educación, Centro o entidad, por estar condicionado dicho pago al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones que al efecto expidan los órganos de gobierno correspondientes.

II. Los términos y requisitos para la incorporación y participación del personal de instituciones, Centros y entidades en las asociaciones estratégicas, alianzas tecnológicas, consorcios, unidades de vinculación y transferencia de conocimiento, nuevas empresas de base tecnológica o redes de innovación.

Asimismo, los órganos de gobierno de las instituciones, centros y entidades podrán establecer apoyos y criterios conforme a los cuales el personal de los mismos pueda realizar la incubación de empresas tecnológicas de innovación en coordinación con la propia institución, centro o entidad, según corresponda y, en su caso, con terceros.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

Los términos, requisitos y criterios a que se refiere la presente fracción serán establecidos por los órganos de gobierno o equivalente de las instituciones de educación, Centros y entidades mediante normas generales que deberán expedir al efecto y que consistirán en medidas de carácter preventivo orientadas a evitar que su personal incurra en el conflicto de intereses al que se refieren las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Los órganos de gobierno o equivalente también determinarán lo relativo a los derechos de propiedad intelectual y los beneficios que correspondan a instituciones de educación, Centros y entidades en relación a lo dispuesto en este artículo.

Para promover la comercialización de los derechos de propiedad intelectual e industrial de las instituciones, centros y entidades, los órganos de gobierno o equivalente aprobarán los lineamientos que permitan otorgar a los investigadores, académicos y personal especializado, que los haya generado hasta 70 por ciento de las regalías que se generen.

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción XII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- a XI.- ...

XII.- ...

...
...

Los servidores públicos de las instituciones de educación, los Centros y las entidades de la administración pública federal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA A LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 40 BIS Y 51 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y EL
PÁRRAFO IV DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS.**

innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios. Dichas actividades serán, además de las previstas en el citado artículo, la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de nuevas empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables a la Institución.

XIII.- a XXIV.- ...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las instituciones, centros y entidades referidas en el contenido del presente Decreto que de acuerdo con sus funciones lleven a cabo actividades de investigación, desarrollo o innovación científica deberán emitir y hacer pública su normatividad institucional en un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 17 de Noviembre de 2015